



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I

TITULO I - ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE

ARTÍCULO 1º.- Todo USUARIO o futuro USUARIO del SISTEMA DE TRANSPORTE que requiera el acceso a la capacidad de transporte existente deberá presentar una SOLICITUD ante LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE (LA TRANSPORTISTA) correspondiente. Cuando el USUARIO no fuere agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) deberá solicitar previamente a la Autoridad Regulatoria del MEM su reconocimiento como tal.

En caso de que el acceso solicitado involucre a una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, el USUARIO o futuro USUARIO deberá cumplimentar las exigencias contenidas en el Artículo 2º del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION.

ARTÍCULO 2º.- La SOLICITUD mencionada en el artículo precedente deberá contener la siguiente información:

- a. Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE.
- b. Descripción técnica de las instalaciones y/o aparatos a conectar al SISTEMA DE TRANSPORTE, y/o del cambio a realizar en una conexión existente, y su ubicación.
- c. Fecha de habilitación del servicio requerido por el USUARIO y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones.
- d. Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD.
- e. Información básica requerida por la Autoridad Regulatoria del MEM al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- f. Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD.
- g. Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

En caso de que el acceso solicitado involucre a una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL, el USUARIO o futuro USUARIO deberá haber iniciado su SOLICITUD en los términos del REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION.

ARTÍCULO 3°.- Ante cada solicitud de acceso a la capacidad de transporte existente, LA TRANSPORTISTA deberá enviar el informe del SOLICITANTE al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), dentro de los CINCO (5) días de recibida la solicitud. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), con participación de LA TRANSPORTISTA, deberá evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo USUARIO a la capacidad existente remanente y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión. Ambas evaluaciones serán notificadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en un plazo máximo de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En caso de un acceso que involucre una INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL y en lo referente a este Transporte de Interconexión Internacional exclusivamente, la evaluación antes indicada, tanto para el tratamiento de consumos u ofertas, se limitará a la factibilidad técnica.

En caso que se trate de la gestión de ingreso al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) de nueva generación, se deberá verificar, con independencia de la habilitación para su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), que ésta no introduce restricciones al despacho de generación o al suministro que incrementen los costos operativos del sistema incluyendo en ello la valoración de la energía no suministrada.

La nueva generación ingresará informada que su despacho se efectuará asegurando el nivel de calidad requerido en la reglamentación en forma compatible con los criterios de minimización de costos que rigen en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y que quedará sujeto a aquellas situaciones que pueda presentar el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) que se encuentren asociadas a la competencia de su producción en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y/o a la utilización del Sistema de Transporte que lo vincula al consumo.

Cuando se trate del ingreso de nuevas demandas, al mero efecto de establecer la fecha a partir de la cual se concede la habilitación, se tomará en consideración su impacto y su evolución previsible sobre el servicio de transporte prestado a las demandas preexistentes.

ARTÍCULO 4°.- El ENRE deberá resolver en TREINTA (30) días sobre la existencia o no de capacidad de transporte necesaria para satisfacer la solicitud y notificar su decisión al SOLICITANTE y a la TRANSPORTISTA. La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud.

ARTÍCULO 5° - Cuando el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) considerare que existe capacidad de transporte remanente en el SISTEMA DE TRANSPORTE para satisfacer la SOLICITUD, deberá:

- a. dar a publicidad la SOLICITUD;
- b. disponer la celebración de la Audiencia Pública a que hace referencia el Artículo 11 de la Ley N° 24.065 cuando así lo considere;

En el caso de una solicitud que involucre el acceso por un tercero a la capacidad de transporte de una línea radial con prioridad de acceso a favor del Comitente de un contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) concretado mediante el procedimiento del Título II - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES del presente Reglamento, el

ENRE deberá verificar antes de otorgar el nuevo acceso, que como consecuencia de este acceso no se afecten los criterios operativos del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) ni el derecho de acceso a la capacidad que en tiempo y forma asiste al titular de la prioridad. Una demanda para el cubrimiento del Servicio Público de Distribución, dada su característica de no interrumpibilidad, sólo podrá acceder a la capacidad remanente de la línea que se prevé disponer al fin del período en que se otorgó la prioridad de acceso.

En el caso de un acceso que involucre una **INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL**, en referencia a la Audiencia Pública y exclusivamente en lo que hace a este Transporte de Interconexión Internacional, el ENRE aplicará lo indicado en el Artículo 7° del **REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACION**.

ARTÍCULO 6°.- Si en la audiencia pública se presentaren proyectos alternativos al del SOLICITANTE, el ENRE podrá rechazar aquéllos que no cumplan con lo que fuere de aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento.

Si se presentaren observaciones u oposiciones al proyecto del solicitante, el ENRE analizará las objeciones y las resolverá en instancia única.

De no existir oposición, el ENRE autorizará la utilización de la capacidad de transporte existente, dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo para oponerse.

ARTÍCULO 7°.- Si como resultado de lo actuado el ENRE resolviese autorizar la utilización de capacidad de transporte existente, deberá:

1. Informarlo a quien resulte autorizado, estableciendo que este comenzará a participar en la remuneración del transporte conforme la metodología de cálculo establecida por el anexo 18 de Los Procedimientos a partir de su habilitación comercial.

En el caso en que el acceso involucre el uso de una **INSTALACIÓN DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL**, a este respecto y en referencia al presente apartado y al siguiente el SOLICITANTE deberá cumplimentar las exigencias del Anexo 30 de Los Procedimientos.

1. Notificar al OED la autorización otorgada a los efectos de que sea incorporada a la gestión técnica y comercial del MEM.

TITULO II- AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES

ARTÍCULO 8°.- Uno o más agentes del MEM que, para establecer o mejorar su vinculación con el Mercado Eléctrico, requieran de una ampliación de la capacidad del SISTEMA DE TRANSPORTE (AMPLIACION) podrán obtenerla celebrando con una TRANSPORTISTA o con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE un contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (CONTRATO COM).

Para ampliaciones de la capacidad de transporte de **INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL** se seguirán los procedimientos previstos en el **REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN**.

ARTÍCULO 9° - Los agentes a que hace referencia el artículo precedente deberán presentar una SOLICITUD ante LA TRANSPORTISTA que sea titular de la concesión del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule dicha ampliación, que deberá contener la siguiente información:

- a. Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE.
- b. Descripción y característica del anteproyecto técnico del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM).
- c. Conformación del grupo empresario, si lo hubiere, que actuará como COMITENTE en el Contrato COM.
- d. Si el Contrato COM se celebrare con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, deberá adjuntar la información necesaria para evaluar su aptitud técnico - económica para tal cometido.
- e. Fecha de habilitación requerida por el USUARIO para el servicio y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones.
- f. Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD.
- g. Información básica requerida por la Autoridad Regulatoria del MEM al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.
- h. Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD.
- i. De tratarse de una AMPLIACIÓN de capacidad de transporte destinada al abastecimiento eléctrico de una o más demandas desde el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial y requerirse prioridad de acceso de la misma a favor del Comitente del Contrato COM, adicionalmente se presentará:
 - I. Solicitud de prioridad de acceso frente a terceros, de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir, durante un período que en ningún caso podrá exceder los SEIS (6) años contados a partir de la puesta en servicio de la instalación. En casos excepcionales, debidamente justificados, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) podrá considerar la solicitud de prioridad de acceso, frente a terceros, de más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la capacidad de transporte a construir.
 - II. Detalle del uso que el SOLICITANTE prevé hacer de la capacidad de la ampliación durante el período de prioridad antes referido, indicando la evolución que prevé en dicho uso.
 - III. El proyecto deberá respetar, en principio, como criterio de selección del punto de vinculación a la red existente, el del punto técnicamente más próximo. Todo apartamiento de dicho criterio se tratará como una excepción y deberá incluir una amplia justificación del punto seleccionado a satisfacción del ENRE.
- a. Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

ARTÍCULO 10.- LA TRANSPORTISTA deberá notificar al ENRE la SOLICITUD a que se hace referencia en el Artículo 9° de este reglamento, acompañada de su evaluación dentro de los TREINTA (30) días de recibida.

ARTÍCULO 11.- El ENRE, previa verificación de la adecuación de la SOLICITUD a las normas que regulan el Transporte de Energía Eléctrica, la dará a publicidad y dispondrá, dentro de los TREINTA (30) días de recibida la SOLICITUD, la celebración de una audiencia pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065 cuando así lo considere.

ARTÍCULO 12.- De no haber oposición el ENRE autorizará el proyecto, emitiendo el correspondiente CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, que habilitará el otorgamiento de la LICENCIA TÉCNICA por LA TRANSPORTISTA dentro de los TREINTA (30) días de la emisión del certificado.

ARTÍCULO 13.- De existir oposición fundada, el ENRE analizará sus fundamentos debiendo expedirse sobre el particular dentro del plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días y notificará su decisión a los interesados dándola, a su vez, a publicidad.

ARTÍCULO 14 - Las AMPLIACIONES de la capacidad de transporte realizadas por CONTRATO ENTRE PARTES serán remuneradas exclusivamente según el régimen vigente para instalaciones existentes, no pudiendo, bajo ningún concepto, transferirse costos de amortización a los USUARIOS.

La AMPLIACIÓN que se destine al abastecimiento de demandas de energía a partir del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea radial, el o los SOLICITANTES, en su carácter de futuros Comitentes del Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento (COM) de la AMPLIACIÓN a efectuar mediante el procedimiento del CONTRATO ENTRE PARTES, podrán solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) les otorgue prioridad en el acceso a la misma frente a terceros que requieran utilizar dicha ampliación en los términos del inciso i) del Art. 9°.

Para mantener la prioridad vigente, el comitente de la AMPLIACIÓN titular de la misma, deberá hacer un uso responsable de ella, evitando comprometer capacidad que no prevé utilizar. EL ORGANO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) controlará el cumplimiento de esta obligación y deberá informar al ENRE toda situación que implique un uso irregular de la prioridad otorgada, pudiendo el ENRE anularla en dichos casos.

La prioridad de acceso a favor del Comitente de un Contrato COM concretado mediante el procedimiento de las AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONTRATOS ENTRE PARTES de una línea radial caducará inmediatamente cuando se concrete un acceso autorizado que transforme a la línea radial en parte de un sistema mallado, tal acceso en ningún caso podrá negarse por tener como consecuencia la caducidad de la prioridad.

APÉNDICE “A” AL TITULO II CONTRATO ENTRE PARTES.

RÉGIMEN ESPECIAL DE AMPLIACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) O CON OTROS RECURSOS PROVINCIALES

1. Las ampliaciones de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica a construirse con recursos provenientes del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI), o con otros recursos provinciales, podrán ser solicitadas por la Provincia a la que se hayan asignado los correspondientes recursos o por el organismo que dicha Provincia designe en los términos del Título II – “Contrato entre Partes” de este REGLAMENTO con las modificaciones introducidas en el presente Apéndice.

Los siguientes artículos sustituyen los de idéntica numeración del referido Título II exclusivamente a los efectos de la aplicación de este Apéndice:

ARTÍCULO 8°.- La Provincia que requiera de una ampliación de la capacidad del SISTEMA DE TRANSPORTE (AMPLIACIÓN) podrá obtenerla celebrando con una TRANSPORTISTA o con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE un CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACION Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM). Se aclara que, en este caso, el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) podrá ser suscripto con contrapartes diferentes para construcción y para operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 9°.- La Provincia a que hace referencia el artículo precedente deberá presentar una SOLICITUD ante LA TRANSPORTISTA que sea titular de la concesión del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule dicha ampliación, que deberá contener la siguiente información:

- a. Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO

- con el SISTEMA DE TRANSPORTE;
- b. Descripción y característica del anteproyecto técnico del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM);
 - c. Conformación del grupo empresario con quién la Provincia celebrará el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) o en su defecto la manifestación sobre el procedimiento de selección del Contratista CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (COM).
 - d. Si el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) se celebrare con un TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, deberá adjuntar la información necesaria para evaluar su aptitud técnico- económica para tal cometido y si aún no ha sido seleccionado por la Provincia deberán presentarse las condiciones técnico - económicas requeridas en la documentación licitatoria.
 - e. Fecha de habilitación requerida para el servicio y, de corresponder, el cronograma de construcción de sus instalaciones;
 - f. Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD;
 - g. Información básica requerida por la autoridad regulatoria al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065;
 - h. Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.
1. El acceso a la capacidad existente de obras y/o instalaciones de transporte de energía eléctrica que fueran financiadas a través de los recursos provenientes del FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO DEL INTERIOR (FEDEI) o con otros recursos Provinciales podrá ser solicitado por un agente del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) o por la Provincia correspondiente.

Compete a la Autoridad Regulatoria del MEM calificar si las obras y/o instalaciones construidas o en construcción cuyo acceso se solicita, y en su caso las instalaciones de la misma naturaleza a ellas conectadas, deben ser consideradas como de transporte de energía eléctrica y en tal carácter parte del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solicitará a la Autoridad Regulatoria del MEM, previo al otorgamiento del acceso, que se expida sobre lo dispuesto en el párrafo precedente.

1. Con la presentación de la solicitud de acceso o ampliación en los casos reglados por los puntos 1.- y 2.- precedentes, la Provincia solicitante manifestará si las instalaciones cuyo acceso se solicita o las que formarán parte de una nueva ampliación deberán ser consideradas como instalaciones de la Transportista Concesionaria del Sistema de Transporte al cual se vinculan o si la provincia por sí o la entidad pública o privada co-contratante que ésta designe se convertirá, por tales instalaciones, en Transportista Independiente del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica al cual se vinculan.

TITULO III - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR CONCURSO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- El Órgano Iniciador Institucional de Ampliaciones (OIA) que defina la Autoridad Regulatoria oportunamente podrá solicitar dar inicio a una AMPLIACIÓN de la Capacidad de Transporte por Concurso Público. Un agente o grupo de agentes del MEM (Iniciadores Particulares) podrán requerir a

la Autoridad Regulatoria del MEM la incorporación de una determinada Ampliación al PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE, referido más adelante.

El Iniciador Institucional pondrá en marcha el Procedimiento de Ampliación por Concurso Público mediante la presentación de una Solicitud ante la TRANSPORTISTA titular de la concesión del Sistema de Transporte al cual se vincule dicha AMPLIACIÓN, a efectos de tramitar la obtención del CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD de la AMPLIACIÓN, debiendo necesariamente tratarse para ello de una Ampliación comprendida en el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE elaborado, aprobado y publicado por la Autoridad Regulatoria del MEM. En tanto no se haya elaborado el Plan mencionado, la Autoridad Regulatoria del MEM podrá determinar las Ampliación que se considerarán incluidas en dicho Plan, resultando posible utilizar como material de consulta la Guía de Referencia del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica correspondiente.

Para ampliaciones de la capacidad de transporte de INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL se seguirán los procedimientos previstos en el REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INTERCONEXIÓN INTERNACIONAL Y AMPLIACIÓN.

Para AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, entendiéndose por tales exclusivamente a aquellas expansiones o adecuaciones de estaciones transformadoras existentes cuya titularidad corresponda a un concesionario de Transporte o de un Transportista Independiente, que sean independientes de cualquier otra AMPLIACIÓN de mayor magnitud, es decir que no sean realizadas como parte de una AMPLIACIÓN que exceda las obras a realizar en la estación transformadora y cuya solicitud de aprobación sea presentada por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE que sea titular de la estación transformadora donde se desarrolle dicha AMPLIACIÓN, dicho titular deberá presentar, junto con el pedido de CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA, un presupuesto de las obras según se detalla en el apartado d) del Artículo 16 del presente Reglamento.

Las ampliaciones en ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, que no sean solicitadas por la misma, se tramitarán de acuerdo a las disposiciones generales para ampliaciones por concurso público, debiendo preverse que las tareas de construcción y montaje de la Ampliación dentro de dichas instalaciones deberán realizarse bajo la supervisión y control de LA TRANSPORTISTA mientras que la operación y mantenimiento de las nuevas instalaciones deberán ser realizadas por el titular de la Estación ampliada.

ARTÍCULO 16.- La SOLICITUD a que se hace referencia al Artículo 15 precedente deberá contener la siguiente información:

- a. Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del USUARIO con el SISTEMA DE TRANSPORTE,
 - b. Proyecto técnico de la AMPLIACIÓN propuesta. En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES transformadoras propuestas por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, éstas deberán incluir además y según el caso, estudios de evaluación técnica, económica, de confiabilidad, seguridad, capacidad de transporte y/o respuesta del sistema eléctrico que justifiquen su iniciativa.
-
- a. Para Ampliaciones impulsadas por el Iniciador Institucional, éste deberá acompañar su solicitud con un presupuesto desglosado de las obras - ingeniería, inspección, provisión, montaje -, así como el CANON ANUAL correspondiente.
 - b. En el caso de una AMPLIACIÓN EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA solicitada en los términos del Artículo precedente por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación, éste deberá acompañar su solicitud con un presupuesto desglosado de las obras - ingeniería, inspección, provisión, montaje -, así como el CANON ANUAL correspondiente a la construcción de la misma y los costos de operación y mantenimiento que resultaren de su evaluación para dicha AMPLIACIÓN, pudiendo tener estos últimos como máximo,

- los valores regulados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).
- c. Estudios del SISTEMA DE TRANSPORTE, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, en su área de influencia, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la SOLICITUD;
 - d. Información básica requerida por la Autoridad Regulatoria al ejercer las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065;
 - e. Detalles de los contratos de suministro de energía eléctrica que el SOLICITANTE tenga condicionados a la SOLICITUD;
 - f. Toda otra información relevante para evaluar la SOLICITUD.

ARTÍCULO 17.- LA TRANSPORTISTA, dentro de los CINCO (5) días de la recepción de la SOLICITUD, o simultáneamente con la presentación de ésta en caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, solicitará al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la elaboración de un Informe Técnico del cual surja el impacto de los costos de la Ampliación sobre el Precio del Transporte en los términos del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS para las primeras dos (2) Programaciones Estacionales siguientes a su habilitación comercial. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) contará con QUINCE (15) días para efectuar y remitir el mismo a LA TRANSPORTISTA.

LA TRANSPORTISTA, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de la recepción de la SOLICITUD, elevará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) el pedido del CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA. Este pedido deberá ir acompañado por un informe propio verificando la factibilidad técnica de la propuesta y por el estudio técnico elaborado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

ARTÍCULO 18.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) solamente dará curso a aquella SOLICITUD que se encuentre incorporada al PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE aprobado por la Autoridad Regulatoria o la que esa Autoridad determine como integrantes del mismo según lo previsto en el Artículo 15.

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dará curso a la SOLICITUD si considera que, los estudios de evaluación técnica, económica, de confiabilidad, seguridad, capacidad de transporte y/o respuesta del sistema que, según el caso, le eleve LA TRANSPORTISTA justifican la prosecución de la iniciativa y los costos de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO presupuestados por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE son aceptados.

ARTÍCULO 19.- El ENRE evaluará las SOLICITUDES tomando como criterio, que el valor presente del total de costos de inversión, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico con las modificaciones que se deriven de la AMPLIACIÓN SOLICITADA, resulte inferior al valor presente del costo total de operación y mantenimiento de dicho Sistema sin tales modificaciones, incluyendo dentro de los costos de operación mencionados precedentemente el valor de la energía no suministrada al mercado. La aplicación de este criterio se hará tomando como costo de inversión, operación y mantenimiento de esa AMPLIACIÓN el propuesto por el SOLICITANTE en su presentación.

ARTÍCULO 20.- El ENRE dará a publicidad la SOLICITUD de AMPLIACIÓN, el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, el CANON ANUAL propuesto y el impacto de la AMPLIACIÓN sobre el Precio del Transporte en los términos del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS. Dispondrá asimismo la celebración de la audiencia pública en los términos del Artículo 11 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días de recibida la SOLICITUD, si así lo considerare.

Para las AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA y en caso que LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación hubiera manifestado su intención de participar en el proceso licitatorio a concretar para el suministro de la ingeniería y los

elementos de la ampliación y concretar su montaje, a los efectos de asegurar la debida transparencia en tal proceso, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) deberá dar a publicidad la intención del transportista.

ARTÍCULO 21.- Como resultado de la audiencia pública podrán presentarse oposiciones a la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN. Si a criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), la oposición fuera fundada podrá solicitar la opinión de Consultores Independientes, y resolverá en instancia única dentro de los NOVENTA (90) días de formulada dicha oposición.

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA para las cuales LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación haya manifestado su intención de participar en el proceso licitatorio a concretar para el suministro de la ingeniería y los elementos de la ampliación y concretar su montaje, la participación de esta y la designación del agente que actuará como Comitente del Contrato de CONSTRUCCIÓN deberán ser también tratadas como un ítem independiente durante la audiencia pública antes indicada y resueltas en consecuencia.

ARTÍCULO 22.- De no existir oposición o habiendo sido rechazada conforme a lo establecido en el Artículo anterior, el ENRE aprobará la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN, inclusive el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, que no podrá ser superior a los QUINCE (15) años y el CANON ANUAL propuesto.

A su vez, otorgará el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA de la AMPLIACIÓN, quedando habilitada LA TRANSPORTISTA a definir los términos de la LICENCIA TÉCNICA requerida para su ejecución, dentro de los TREINTA (30) días cuando así correspondiere.

ARTÍCULO 23.- A fines de concretar la Ampliación, el SOLICITANTE deberá realizar una licitación pública cuyo objeto sea la construcción, operación y mantenimiento de la ampliación propuesta en su SOLICITUD. La documentación licitatoria y contractual así como el acto de adjudicación requerirán la no objeción explícita previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

En caso que una Transportista, presente una oferta, acompañará a la misma un informe de calificadora de riesgo reconocida que indique que la incorporación del proyecto, no significará un deterioro a su calificación de deuda respecto de la situación sin ejecutar, debiendo contar con la no objeción del ENRE conforme el párrafo anterior. En caso de que la Transportista no pudiese cumplir el requisito anterior, o así lo decida, la misma podrá participar constituyendo una sociedad controlada de fin específico para participar de la licitación pública mencionada.

En el caso de AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA con un presupuesto de las obras y de los gastos de operación y mantenimiento, esta sociedad transportista será autorizada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para proceder, en carácter de COMITENTE, al llamado a licitación pública mediante documentación licitatoria y contractual previamente aprobadas. Si se hubiera aprobado la participación de LA TRANSPORTISTA en la licitación a convocar, será el agente designado para actuar como COMITENTE del CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) quién deberá proceder al llamado a licitación pública.

ARTÍCULO 24.- Cumplido lo reglado en el artículo precedente, el Iniciador, que a estos efectos asume el rol de COMITENTE, procederá a adjudicar y a suscribir el CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (CONTRATO COM) con aquel Oferente que hubiera presentado la mejor oferta económica, siempre y cuando esta no supere el CANON ANUAL aprobado por el ENRE.

En caso contrario se tendrá por desierto el Concurso y se remitirá los antecedentes al Iniciador para que analice si corresponde una modificación del CANON y realice un pedido de autorización al ENRE para un nuevo llamado a licitación. El ENRE autorizará dicho pedido si se cumple con la condición a la que alude el Artículo 19 de esta norma.

Para AMPLIACIONES EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, la inspección de las obras será ejecutada por el titular de la estación al valor por él cotizado en tanto esté debidamente justificado y apoyado en una adecuada apertura de costos a satisfacción del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), considerando incluido en este valor el cargo por supervisión. El valor antedicho incluirá los costos correspondientes a la ingeniería básica desarrollada a los fines de impulsar la SOLICITUD y se remunerará como un adicional al monto cotizado por el contratista de ingeniería, suministro y montaje. En caso que ninguna de las ofertas de ingeniería, suministro y montaje recibidas fuera más conveniente que el CANON presupuestado por LA TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) declarará desierta la licitación, quedando automáticamente revocado el CERTIFICADO DE CONVENIENCIA Y NECESIDAD PUBLICA otorgado.

En caso de que la TRANSPORTISTA o el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE titular de la estación sea autorizado a cotizar en el proceso licitatorio convocado para una AMPLIACIÓN EN ESTACIONES DE LA TRANSPORTISTA, su oferta sólo será considerada si es igual o inferior al valor presentado a los fines del Artículo 16, Inciso d) del presente.

ARTÍCULO 25.- Sea cual fuere el supuesto por el cual se celebre el CONTRATO COM, el ENRE habilitará a LA TRANSPORTISTA a otorgar la LICENCIA TÉCNICA, cuando así correspondiere.

ARTÍCULO 26.- Las AMPLIACIONES que se ejecuten a través del procedimiento de concurso público serán solventadas por los usuarios del servicio público de transporte de energía eléctrica del MEM en la proporción que resulte de la aplicación de la metodología de cálculo del Anexo 18 de LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 27.- El CONTRATO COM deberá ajustarse a las pautas que a continuación se definen como criterio de remuneración de la AMPLIACIÓN que se efectúe por el procedimiento de concurso público:

- a. Durante el PERIODO DE AMORTIZACIÓN, cuya extensión definiera el ENRE y que no podrá exceder de QUINCE (15) años contando la misma a partir de la fecha de puesta en servicio comercial de la AMPLIACIÓN, la remuneración será mensual e igual a la doceava parte del CANON ANUAL aprobado.
- b. Cumplido dicho PERÍODO DE AMORTIZACIÓN, el CONTRATISTA titular del CONTRATO COM deberá terminar su actividad comercial en relación a dicho contrato y transferir las instalaciones construidas para la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica a LA TRANSPORTISTA o a quien el Estado Nacional designe a valor cero. A los fines tarifarios, los activos transferidos no formarán parte de la base de capital.

TITULO IV - AMPLIACIÓN MENOR

ARTÍCULO 28.- Considérase AMPLIACIÓN MENOR a aquella cuyo monto no supere el valor establecido en SUBANEXO II.C del Régimen Remuneratorio del Transporte.

ARTÍCULO 29.- La AMPLIACIÓN MENOR estará a cargo de LA TRANSPORTISTA cuyo sistema integra, la que podrá transferir su costo de amortización a los usuarios del servicio público de transporte de energía eléctrica en el MEM si para su provisión y montaje utiliza un proceso licitatorio transparente a satisfacción del ENRE.

TITULO V - TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 30.- TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE es el titular de una LICENCIA TÉCNICA otorgada por LA TRANSPORTISTA concesionaria del SISTEMA DE TRANSPORTE al cual se vincule la ampliación, previa intervención del ENRE, que estuviere facultado como resultado de los procedimientos reglados en la presente reglamentación a celebrar un CONTRATO COM.

ARTÍCULO 31.- La LICENCIA TÉCNICA deberá contener las condiciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento que deberán cumplirse para conectar el equipamiento que esta abarca al SISTEMA DE TRANSPORTE, debiendo, a su vez, especificar los requisitos técnicos necesarios para asegurar la calidad de servicio requerida en el SISTEMA ELÉCTRICO, la facultad de supervisión de LA TRANSPORTISTA, el régimen de sanciones por incumplimiento, así como los servicios adicionales que se deban prestar. Dichas condiciones no podrán exceder las establecidas, a tales efectos, en el contrato de concesión de LA TRANSPORTISTA que la otorga.

En los casos en que la AMPLIACIÓN signifique seccionar líneas de propiedad de LA TRANSPORTISTA, la LICENCIA TÉCNICA deberá contener necesariamente la obligación de que la operación y el mantenimiento de las instalaciones directamente asociadas a tal seccionamiento deberá ser realizada por LA TRANSPORTISTA, conservando esta la responsabilidad original por la línea. A solicitud de las partes, el ENRE podrá establecer el costo de tal servicio.

ARTÍCULO 32.- El TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE deberá construir, operar y mantener la ampliación bajo la supervisión de LA TRANSPORTISTA, a la que deberá abonar, en cuotas mensuales e iguales, los siguientes cargos anuales:

- a. Durante el periodo de construcción, un cargo por su supervisión equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del valor total de la obra, pagadero en tantas cuotas mensuales iguales como meses se estipule para su construcción. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas no imputables a LA TRANSPORTISTA, ésta tendrá derecho a continuar percibiendo dicho cargo, y
- b. Durante el PERÍODO DE AMORTIZACIÓN, un cargo por su supervisión que será equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) de la remuneración que le correspondería a la instalación, si se aplicara lo establecido en el Artículo 1° del Régimen Remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión por el desarrollo de la actividad que regla la LICENCIA TÉCNICA.

ARTÍCULO 33.- El valor total de la obra que se deberá considerar a los efectos de la determinación del cargo por supervisión, previsto en el inciso a) del Artículo precedente, será acordado entre las partes.